



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00056-00
Demandante: Abraham Correa Perlaza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al recurso de queja presentado por la parte demandada, en contra del auto dictado el 16 de diciembre de 2019, por virtud del cual se decidió negar el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2019, la entidad demandada presentó escrito de solicitud de llamamiento en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (fols. 1 a 81 cuaderno llamado en garantía).

El 16 de diciembre de ese año, este Juzgado resolvió negar el llamamiento del referido consorcio (fols. 82 a 83 cuaderno llamado).

Frente a la decisión anterior, la entidad demandada presentó recurso de reposición (fols. 88 a 90 cuaderno llamado).

El 18 de febrero de 2020, se resolvió rechazar por improcedente dicho recurso, dado que el juzgado estimó que el recurso pertinente era el de apelación y no el de reposición (fol. 92 cuaderno llamado).

El 19 de febrero de 2020, fue radicado memorial en el que dicho peticionario pidió que a su recurso de reposición, interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía, se le diera el trámite de un recurso de apelación. (fols. 96 a 98 cuaderno llamado).

El 25 de agosto de 2020, el Despacho dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 18 de febrero de 2020 (fol. 100).

El 31 de agosto de 2020, la Secretaría accionada volvió a insistir presentando un recurso de queja en contra de la decisión de negar el llamamiento en garantía (fols. 102 a 108)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el despacho anuncia que frente al recurso de queja impetrado contra el auto del 16 de diciembre de 2019, se estará a lo resuelto en auto del 18 de febrero de 2020:

Lo anterior, dado que el proveído del 16 de diciembre de 2019 se encuentra en firme, y por ello no le es dado al peticionario interponer ningún recurso contra lo allí decidido, esto es, contra la determinación de negar el llamamiento en garantía.

A este respecto, se le recuerda al memorialista, que contra el auto del 16 de diciembre de 2019, el mismo presentó recurso de reposición, el cual le fue denegado por auto del 18 de febrero de 2020. Ello, en consideración a que el recurso procedente era el de apelación.

Aunado a lo expuesto, ha de indicarse que el recurso de queja procede en el evento en que no se concede el recurso de apelación, evento que no se acompasa con la situación antes descrita.

En este contexto, debe precisarse que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que este recurso procederá cuando se niegue la apelación o cuando se conceda en un efecto diferente. También, preceptúa que su trámite e interposición se regirá por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012² prescribe lo siguiente en cuanto a trámite del recurso de queja:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

¹ Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

² Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.
(Destaca el Despacho)*

En conclusión, el recurso interpuesto resulta improcedente, por cuestionarse una decisión que ya cobró firmeza. Y en adición, el recurso de queja solo tiene lugar cuando se niega el recurso de apelación o se concede en un efecto diferente al indicado en la ley.

Por último, en atención a que las solicitudes elevadas, por parte de la apoderada de la entidad demandada, han sido muy reiterativas, pese a que se encuentra clara la ejecutoria del auto del 16 de diciembre de 2019, se le conminará para que se abstenga de presentar escritos del mismo propósito. Ello, en consideración a los deberes y poderes de los jueces establecidos en los artículos 42 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

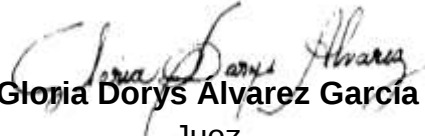
RESUELVE

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en providencia del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Conminar a la parte demandada para que se abstenga de presentar escritos que afecten el trámite regular del proceso.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, ingresar proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez